



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-910-2018

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, por el señor **JUAN CARLOS HERRERA BETANCO**, mayor de edad, casado, con domicilio en la ciudad de El Viejo, Departamento de Chinandega, quien se identificó con cédula de identidad nicaragüense Número 081-160968-0012V, en su calidad de Responsable de Presupuesto y Sistema de la Alcaldía Municipal de El Viejo, Departamento de Chinandega. Que de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recurso del Estado”, por medio del citado escrito interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del día veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RIA-CGR-695-18**, la cual en su Resuelve Tercero establece Responsabilidad Administrativa a cargo del señor JUAN CARLOS HERRERA BETANCO, en su calidad de Responsable de Presupuesto y Sistema de la Alcaldía Municipal de El Viejo, Departamento de Chinandega, por incumplir con su desempeño los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 7, literales a) y b) de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; Normas Técnicas de Control. Resultado de lo anterior en el Resuelve Quinto de la misma resolución se le impone como sanción administrativa multa equivalente a **cinco (5) meses de salario**. Que la referida Resolución tiene su sustento técnico legal en el Informe de Auditoría Especial de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, con referencia ARP-07-040-18, emitido por la Delegación de Occidente de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, derivado de la revisión al Proceso de Contratación y Ejecución de las Inversiones Físicas ejecutadas por la Alcaldía Municipal de El Viejo, Departamento de Chinandega, con la asignación de los Fondos de las Transferencias Presupuestarias, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, así como los desembolsos efectuados por la comuna de las distintas fuentes de financiamiento, la que versó del uno de enero del año dos mil doce al treinta y uno de octubre del año dos mil trece.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-910-2018

Que en aras al cumplimiento del debido proceso se hizo del conocimiento del recurrente el inicio del proceso administrativo de auditoría, mediante notificación de fecha catorce de marzo del año dos mil catorce, la cual concluyó con la ya precitada Resolución Administrativa, objeto del recurso presentado, manifestó su petición en cinco (5) folios que contiene sus alegatos, no adjuntó ninguna documentación adicional para sustentarlo, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y;

CONSIDERANDO ÚNICO:

Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si tal solicitud cumple con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley No. 681, el cual expresa que contra las resoluciones administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida al Señor JUAN CARLOS HERRERA BETANCO, de cargo expresado, practicada el día trece de septiembre del año dos mil dieciocho, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el día hábil número cinco del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. Que al analizar el escrito presentado por el recurrente, se evidencia que el mismo no fue debidamente firmado y no expresa una clara petición, sino que se limita a expresar en tiempo futuro que solicitará la protección de sus garantías constitucionales a través de los tribunales competentes, y que da por concluida y agotada la vía administrativa para continuar defiendo en tiempo y forma los derechos que le asisten en las vías legales que le corresponde. El recurrente no expresó los agravios o perjuicio que le causa la referida Resolución, no citó la norma que considera infringida o la indefensión sufrida, no aportó nuevos medios de prueba. Al respecto, dice el **arto 3 del Código Procesal Civil de Nicaragua** *“Este Código constituirá legislación supletoria para aquellas materias que no cuenten total o parcialmente con normativa procesal”*, por lo que al analizar el referido recurso a la luz de lo que establece el artículo **549 del Código Procesal Civil de Nicaragua**, que dice *“En el escrito de interposición del recurso, la parte apelante expresará los agravios que la resolución le cause, la petición de revocación total o parcial del auto o sentencia, la necesidad de nuevo examen de las actuaciones de primera instancia, y en su caso, la propuesta de nuevos medios de prueba. En el recurso de apelación podrá igualmente alegarse la infracción de normas o vulneración de garantías procesales en la primera instancia, debiendo la parte apelante citar la norma que*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-910-2018

considere infringida, o la indefensión sufrida, así como acreditar que oportunamente denunció la infracción, si tuvo oportunidad procesal para ello en la primera instancia". Por lo que se evidencia que dicho recurso carece técnicamente de agravios, no llena las formalidades y fundamentos legales, ni se encuentra debidamente documentado, así mismo no aporta nuevos elementos para resolver favorablemente su petición de revisión.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, "*Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado*"; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere.

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por el señor **JUAN CARLOS HERRERA BETANCO**, en su calidad de Responsable de Presupuesto y Sistema de la Alcaldía Municipal de El Viejo, Departamento de Chinandega, en contra de Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del día veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RIA-CGR-695-18**, por no cumplir con los requisitos legales para su tramitación de conformidad con la Ley, en consecuencia se deja firme en todas y cada una de sus partes la precitada Resolución Administrativa .

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la Máxima Autoridad de la Alcaldía Municipal de El Viejo, Departamento de Chinandega, a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-910-2018

y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Un Mil Ciento Siete (1107) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes cinco de octubre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Suplente del Consejo Superior

DEH/IMUB/MSCT/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente